

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR INDUSTRIAS VÍNICAS S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 472

Santiago, 13 MAR 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N°1619, también de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes de hecho

1. En virtud de las facultades dispuestas en la LOSMA, mediante Resolución Exenta N° 320, de 18 de febrero de 2020, la SMA dictó una serie de medidas provisionales a la unidad fiscalizable "Industrias Vínicas", considerando la hipótesis de riesgo ambiental indicada en el referido acto, la cual se asocia a la generación de olores molestos, debido a la deficiente operación de la planta de producción de tartrato de calcio y de la planta de tratamiento de RILes de la empresa.

2. Con fecha 2 de marzo de 2020, Industrias Vínicas S.A. presentó un recurso de reposición donde, en resumen, solicita ajustar las medidas provisionales ordenadas, sea mediante su aclaración, precisión o desestimación.

3. Mediante presentación de fecha 3 de marzo de 2020, la empresa designó apoderados, quienes podrán actuar conjunta o separadamente.

4. A través de memorándum N° 83, de 12 de marzo de 2020, se solicitó pronunciamiento técnico a la Oficina Regional del Maule de la SMA, el cual fue emitido mediante memorándum N° 1, de fecha 12 de marzo de 2020.

II. Sobre el recurso de reposición interpuesto

5. En el presente apartado se analizará el recurso de reposición de la empresa, donde solicita ajustar las medidas ordenadas, de forma tal de acercarse lo más posible al objetivo buscado que es reducir la emisión de olores.

6. Previo a analizar la materia objeto del recurso, es importante destacar que las medidas decretadas por esta Superintendencia tienen como objetivo evitar la emanación de olores molestos a causa de la deficiente operación de la planta productiva y de la planta de tratamiento de RILes de la empresa.

7. Es por ello que, para la SMA, la prioridad es dictar medidas que se dirijan a solucionar el problema que afecta a las personas que habitan en los alrededores de la unidad fiscalizable, toda vez que aquello genera el riesgo ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que estime pertinente ejercer este Servicio en relación a los hallazgos constatados.

8. En el recurso de reposición se hace referencia, **en lo principal**, a la necesidad de la concurrencia de tres requisitos para la imposición de medidas provisionales, y, en segundo lugar, se presentan las alegaciones por cada una de ellas; en **el primer otrosí**, se solicita se decrete la suspensión inmediata de los efectos derivados del acto administrativo impugnado, hasta que el recurso interpuesto sea resuelto y notificado, ello, en base a lo dispuesto en los artículos 3, 32 y 57 de la Ley 19.880; en **el segundo otrosí**, se acompañan documentos, y en **el tercer otrosí**, se solicita se tenga presente la personería indicada.

9. Respecto a lo planteado **en lo principal** del escrito sobre los tres requisitos de concurrencia para la adopción de medidas provisionales, éstos se refieren a: a) *Fumus boni iuris*; b) *Periculum in mora*; c) Proporcionalidad.

a) *Fumus boni iuris*. No se satisface este requisito por cuanto no es efectivo que la empresa haya incurrido en los incumplimientos que esta Superintendencia le atribuye respecto de sus autorizaciones ambientales, así como tampoco es efectivo que sea un agente emisor de olores que puedan llegar a afectar la salud de la población.

b) *Periculum in mora*. Desde la primera denuncia de mayo de 2019, no existe un escenario en que se presente una urgencia y/o un peligro en el retardo y no se está ante episodios críticos o un hecho extraordinario en la operación de la empresa que haga necesario adoptar medidas inmediatas.

c) Proporcionalidad. No se cumple con esta exigencia por cuanto no se ha advertido que las instalaciones sean fuente de emisiones de olores molestos y el plazo dado para la ejecución de ciertas medidas es insuficiente.

10. Respecto a estas alegaciones generales, la SMA en ejercicio de sus atribuciones constató una serie de hallazgos los cuales razonablemente se pueden atribuir a la problemática de olores molestos. Lo anterior no involucra hacer un prejuicio sobre una relación causal necesaria entre el problema indicado y las posibles infracciones, pero sí obliga a que este Servicio frente a esa situación de riesgo ejerza sus atribuciones, sobre la base del principio preventivo y precautorio que informa su actuar, tal como en reiteradas ocasiones lo ha confirmado la Excma. Corte Suprema.

11. En cuanto a las alegaciones esgrimidas para cada medida en forma particular, es posible indicar lo siguiente:

i. **Medida N° 2, Resuelvo Primero Res. Exenta N°320/20 “Tapar o cubrir completamente la cancha de orujos y patio de borras, con implementos y/o material adecuado que mitiguen la generación de olores. Lo anterior, en un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución”.**

12. El titular señala que en el acta de fiscalización no constan antecedentes que permitan presumir que el patio de borras es un agente emisor de olores molestos, el cual cuenta con muro de contención de hormigón (para lixiviados) y con captación de lixiviados que son dirigidos a la piscina de acumulación, impidiendo con ello la descomposición orgánica y malos olores; además, las RCA no contemplan la obligación de cubrir la cancha de borras y que la cancha de orujo se encuentra prácticamente cubierta en su totalidad. Además, se hace presente que el proceso productivo es dinámico y en forma permanente se deposita y retira orujo desde la cancha, por lo que la medida se debe compatibilizar con el proceso productivo, de tal manera que determinadas secciones de la cancha se podrían encontrar transitoriamente sin cobertura, pero sólo respecto a las áreas donde se están realizando tareas de depositación o retiro.

13. Durante la inspección se constató que la cancha de orujos se encontraba cubierta con una malla gruesa de tipo Rashel, que no sería efectiva para impedir la emisión de compuestos odorantes.

14. De lo anterior, la SMA, luego de revisar los antecedentes pertinentes, estima lo siguiente: (i) respecto de la cancha de orujos, se estima razonable lo planteado por el titular en cuanto a que, por su rubro de prestador de servicios a la industria vitivinícola, la instalación recibe orujos de viñas de diversas regiones, por lo que para poder contar con una correcta disposición de ellos, se requiere contar con un frente de trabajo abierto para la operación de recepción de insumos, por lo que se modificará la medida permitiendo esto último; (ii) sin perjuicio de lo anterior, todos los otros frentes deberán quedar cubiertos con un material idóneo, considerando que la SMA constató zonas descubiertas que estaban fuera del frente de trabajo; y, (iii) respecto del patio de borras, considerando que no se ha podido identificar como una fuente de olores molestos, no quedará afecto a la medida.

ii. **Medida N°3, Resuelvo Primero Res. Exenta**

N°320/20: Cubrir el sector donde se realizan las actividades de remoción y/o volteos de orujos, para que no se generen eventos de olor. Lo anterior, en un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

15. El titular declara que se realizan remociones y volteo de orujos que requieren que la sección de la cancha de orujo donde se estén realizando las actividades se encuentre descubierta, de tal modo que no resulta posible ejecutar la medida, ya que no existe manera de mantener cubierta la cancha, y al mismo tiempo realizar la remoción o el volteo de orujo; por lo anterior, requiere se precise la forma en que debería llevarse adelante la medida

16. Tales argumentos se relacionan con la medida anterior, en cuanto a que es necesario contar con un frente de trabajo para la recepción de insumos, por lo que se considera atendible la alegación. En consecuencia, el titular podrá tener un frente de trabajo descubierto, y deberá tomar todas las medidas operacionales que disminuyan dicha área al mínimo, de tal forma de tener menos materia prima expuesta.

iii. **Medida N°4, Resuelvo Primero Res. Exenta**

N°320/20: Enviar diariamente a la planta de tratamiento de RILes, todos los lixiviados generados en la cancha de orujo, patio de borras, sector de lodos y compostaje, a modo de evitar el almacenamiento prolongado de lixiviados en los pretilos de contención.

17. El titular indica que, si bien es posible enviar a diario todos los lixiviados provenientes de la cancha de orujo, patio de borras, sector lodos y compostaje, debe tenerse presente que ello tendrá un tiempo de residencia en las piscinas 4 y 5, que son las que se encuentran más cerca de zonas habitadas, por lo que, si lo que se pretende es disminuir potenciales efectos sobre tales sectores, la medida no contribuiría a ello. Además, ni en el Informe de Olfatometría ni en las actas de fiscalización se hace referencia a malos olores provenientes de los lixiviados en cancha de orujo, patio de borras, sector de lodos y compostaje, por lo que se solicita aclarar su sentido, puesto que la medida no sería idónea para ese fin y tampoco proporcional.

18. Al respecto, corresponde aclarar que, dado que las piscinas 4 y 5 deben ser previamente selladas, el envío diario de los lixiviados se debe efectuar una vez que estas dos piscinas se encuentren cubiertas.

iv. **Medida N°5, Resuelvo Primero Res. Exenta**

N°320/20: Retiro inmediato de las 26 pilas de compost terminado ubicadas en una superficie de 8 há, indicando su destino final y autorizaciones respectivas, si lo ameritan, iniciándose dicho retiro por las pilas que presenten mayor problema de olores.

19. El titular señala que el compost terminado es un insumo agrícola, de acuerdo al Ord. N°1647, de 10/07/18 de la SEREMI de Salud, por lo que no es pertinente una autorización para su acopio, su traslado y disposición final. Agrega que las pilas de compost no han sido parte de las áreas respecto de las cuales se hayan asociado eventos de olores molestos en las zonas pobladas; que, de acuerdo al acta de fiscalización de Salud N°49.767, de diciembre de 2019, las pilas de compost no son fuente de vectores ni de malos olores y como el compost es neutro en lo que respecta a olores, la medida no es proporcional.

20. Respecto a esta medida, se tiene presente lo indicado por la empresa. Por ello es relevante el cumplimiento de esta medida, considerando el riesgo de emisión de olores molestos, quedando supeditada al resultado del control diario de humedad al que se refiere la Medida N° 6. Es decir, si se supera la norma de referencia indicada, se deberá proceder a efectuar el retiro programado del compost.

v. **Medida N°6, Resuelvo Primero Res. Exenta N°320/20: Realizar un control diario de la humedad del compost generado según NCh 2880/2004, para evitar la superación de dicho parámetro, ya que ello podría constituir una fuente potencial de olores.**

21. El titular señala que no se atribuyó que el compost fuera una fuente de emisiones de olores y no existe relación de causalidad entre el compostaje y los eventos de malos olores.

22. Respecto a esta alegación, considerando el principio preventivo, y que estamos en presencia de un hallazgo donde el titular no respetó los límites establecidos en la RCA, se confirmará esta medida. En consecuencia, se deberá realizar un control diario de la humedad del compost generado según NCh 2880/2004, para evitar la superación de dicho parámetro y con ello, la generación de olor. En caso de superar el contenido de humedad, se deberá realizar su retiro programado.

vi. **Medida N°7, Resuelvo Primero Res. Exenta N°320/20: Realizar sellado o encapsulamiento de todas las piscinas de la planta de tratamiento de RILes. Lo anterior, en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.**

23. El titular indica que los cuestionamientos de olores se enfocaron sólo en las piscinas 4 y 5 del sistema, de tal modo que no existen antecedentes que permitan atribuir que el resto de las piscinas (1A, 1B, 2A y 2B) sean fuentes de olor; por lo anterior, se solicita que las medidas se restrinjan sólo a las piscinas 4 y 5 y se sustituya el plazo de 15 días, atendida la magnitud de la obra, por la presentación de un cronograma de trabajo que contemple reportes de avance.

24. Atendido lo indicado, cabe considerar que efectivamente la emanación de olores fue detectada en la actividad de inspección ambiental, respecto del funcionamiento de las piscinas 4 y 5, cuyo proceso de sellado se encuentra en curso, de acuerdo a lo declarado por el titular en reunión de fecha 10 de marzo de 2020. En dicho contexto, la SMA, considerando los antecedentes del expediente, estima necesario, limitar la medida a las piscinas 4 y 5. En el cronograma de trabajo señalado en la Medida N°1 de la Res. Exenta N°320/20, deberá indicarse los plazos estimados para lograr el sellado ordenado.

vii. **Medida N°8, Resuelvo Primero Res. Exenta N°320/20: Realizar monitoreo semanal del efluente a través de una ETFA, restringiendo el riego en plantaciones de Eucaliptus, cuando los resultados indiquen que se supera algún parámetro de la Norma Chilena N°1.333/78, procediendo a su devolución a la laguna de oxigenación.**

25. El titular indica que las mediciones realizadas durante el proceso de fiscalización no fueron ejecutadas en el punto final del proceso, razón por la cual los resultados no se ajustan a la real calidad de las aguas destinadas a riego; que no consta que el riego realizado en la plantación sea una fuente de olores; y que no se justifica la imposición de la medida.

26. Sobre el particular, esta Superintendencia estima necesario mantener esta medida de control, para efectos de prevenir posibles fuentes de olor con la disposición de efluentes en riego que superen la norma de referencia.

viii. Medida N°9, Resuelvo Primero Res. Exenta N°320/20: Realizar un seguimiento de las quejas o denuncias por percepción de olores de parte de la comunidad.

27. El titular señala que la acción se encuentra comprometida en la RCA N°22/2015 para ser implementada en la fase de operación y en tal oportunidad será ejecutada y que no se advierte justificación para la imposición de esta medida.

28. No obstante lo indicado, considerando que la problemática de olores molestos genera repercusiones constantes en la comunidad, y que el escenario de medidas provisionales no es uno referido a una situación de funcionamiento normal del proyecto, sino excepcional, que permite a esta SMA exigir más allá de lo indicado en la respectiva autorización ambiental, es que por el presente acto se confirma la medida N° 9.

III. Conclusiones

29. Considerando todo lo anterior, esta SMA procederá a modificar las medidas ordenadas en los términos indicados en el acápite anterior.

30. En este sentido, la **empresa deberá implementar todas las acciones que la SMA procederá a ordenar en la parte resolutive del presente acto, sin perjuicio de que se previene que es obligación de aquella, mantener el correcto funcionamiento del proyecto para evitar que se generen olores molestos que afecten a la comunidad.**

31. Considerando lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: En relación al recurso de reposición indicado en el considerando 2 del presente acto:

(i) A lo principal; acoger parcialmente el recurso de reposición presentado por INDUSTRIAS VÍNICAS S.A. en los siguientes términos:

1. Reemplazar la medida ordenada en el numeral 2 del resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 320, de 18 de febrero de 2020, por la siguiente: *“Tapar o cubrir la cancha de orujos con implementos y/o material adecuado que mitiguen la generación de olores, quedando libre un sector como frente de trabajo, el cual deberá reducirse al mínimo. Para ello la empresa deberá adoptar todas las acciones que sean necesarias para conseguir ese fin”*.

2. Reemplazar la medida ordenada en el numeral 3 del resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 320, de 18 de febrero de 2020, por la siguiente: *“En el sector donde se realizan las actividades de remoción y/o volteos de orujos, para que no se generen eventos de olor, se deberán proponer mejoras operacionales que disminuyan el área del frente de trabajo, de tal forma de tener menos materia prima expuesta en cada momento”*.

3. Reemplazar la medida ordenada en el numeral 4 del resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 320, de 18 de febrero de 2020, por la siguiente: *“Enviar todos los lixiviados generados en la cancha de orujo, patio de borras, sector de lodos y compostaje a las piscinas N° 4 y N° 5, a modo de evitar el almacenamiento prolongado de lixiviados en los pretilos de contención, una vez que éstas se encuentren cubiertas”*.

4. Reemplazar la medida ordenada en el numeral 5 del resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 320, de 18 de febrero de 2020, por la siguiente: *“Retiro de las 26 pilas de compost terminado ubicadas en una superficie de 8 há, indicando su destino final y autorizaciones respectivas, si lo ameritan, en caso que el control de humedad del compost generado no cumpla la NCh 2880/2004”*.

5. Reemplazar la medida ordenada en el numeral 7 del resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 320, de 18 de febrero de 2020, por la siguiente: *“Realizar sellado o encapsulamiento de las piscinas N° 4 y N° 5 de la planta de tratamiento de RILes. Una vez que dichas piscinas se encuentren selladas, se deberá realizar un estudio de olores del área de piscinas que no fueron selladas, para poder descartar definitivamente la emanación de olores molestos de aquellas”*.

6. Todas las demás medidas, ordenadas en la Resolución Exenta N° 320, de 18 de febrero de 2020, quedan confirmadas por este acto.

7. Para efectos de analizar y coordinar el cumplimiento de lo ordenado, se deja constancia que las medidas reemplazadas y confirmadas se decretan por un plazo de 15 días hábiles, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de la presentación del cronograma que ha de contener las acciones y plazos más detallados para cada una de ellas. Dicho plazo se computará desde la notificación del presente acto.

8. En el mismo plazo de 15 días hábiles, la empresa deberá presentar a la SMA un informe -en formato físico y digital- donde detalle el cumplimiento de las medidas reemplazadas en este acto, y las que quedaron vigentes en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 320, de 18 de febrero de 2020. En dicho informe deberá acompañar los medios de verificación que correspondan, y los que la empresa estime pertinentes. Lo anterior, sin perjuicio

de las fiscalizaciones que la SMA decida realizar para verificar el cumplimiento y suficiencia de las medidas ordenadas.

(ii) **Al primer otrosí;** estese a lo resuelto.

(iii) **Al segundo otrosí;** téngase por acompañados los siguientes documentos: a) Informe de Vientos de la comuna de Teno; b) Acta de fiscalización N° 49.767, de fecha 5 de diciembre de 2019, de la SEREMI de Salud; c) Acta de fiscalización N° 51.906, de fecha 20 de enero de 2020, de la SEREMI de Salud; d) Acta de fiscalización N° 51.911, de fecha 28 de enero de 2020, de la SEREMI de Salud; e) Ord. 1647, de fecha 10 de julio de 2018, de La SEREMI de Salud; f) Copia con vigencia de la escritura de constitución de Industrias Vínicas S.A. y certificado de vigencia; g) Instrumento privado donde consta poder de representación legal, de fecha 15 de enero de 2020.

(iv) **Al tercer otrosí;** téngase presente la representación legal de don Miguel Rivas Rojas, para actuar en representación de Industrias Vínicas S.A., que se contiene en instrumento privado de fecha 15 de enero de 2020.

SEGUNDO: Téngase presente la designación como apoderados, de acuerdo a presentación de fecha 3 de marzo de 2020, de don Rodrigo Guzmán Rosen, Cristian Ruiz Araneda y Leonardo Moreno Polit, quienes podrán actuar conjunta o separadamente.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, a Industrias Vínicas S.A. domiciliada en Galvarino Gallardo N° 1588, comuna de Providencia, región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, SUPERINTENDENTE, CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN, SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE, GOBIERNO DE CHILE. A large blue ink signature is written over the stamp.

no/EA
ES/AMMA

Notificación personal:

- Industrias Vínicas S.A., Galvarino Gallardo N° 1588, comuna de Providencia, región Metropolitana.

Distribución:

- SEREMI de Salud región del Maule, Dos Oriente N° 1260, Edificio Don Jenaro, comuna de Talca, región del Maule.
- SEREMI de Medio Ambiente región del Maule, calle 1 Oriente N° 1590, comuna de Talca, región del Maule.
- Ilustre Municipalidad de Teno, domiciliada en Arturo Prat N° 225, comuna de Teno, región del Maule.
- Sr. Matías Rojas Medina, Arturo Prat N°191, comuna de Teno, región del Maule.
- Sr. Cristian Cáceres Ortiz, San Pedro Camino Los Lagartos S/N, comuna de Teno, región del Maule.

- Sra. Francesca Barras Cáceres, San Pedro Camino Los Lagartos S/N, comuna de Teno, región del Maule.
- Sra. María Cristina Cáceres Ortiz, San Pedro Camino Los Lagartos S/N, comuna de Teno, región del Maule.
- Sra. Rosa María Cáceres Ortiz, San Pedro Camino Los Lagartos S/N, comuna de Teno, región del Maule.
- Sr. Luis Alfonso Correa Correa, San Pedro Camino Los Lagartos S/N, comuna de Teno, región del Maule.
- Sr. Iván Andrés Cáceres Solís, Prat N° 116, Oficina 41, comuna de Curicó, región del Maule.
- Sr. Horacio Matías Munita Urzúa, Hernán Puelma N° 191, Villa Don Ambrosio, comuna de Teno, región del Maule.
- Sr. César Vásquez Guzmán, Oficina de Correos de Chile, comuna de Teno, región del Maule.
- Sr. Ramón Cáceres Díaz, Camino Los Lagartos, San Pedro, Sitio 42, comuna de Teno, región del Maule

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.